



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-190-SOT-35

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-190-SOT-35, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), obstrucción de vía pública y ambiental (manejo de residuos sólidos), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Acero número 50; Colonia Felipe Pescador, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de enero 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

En el presente expediente, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), obstrucción de vía pública y ambiental (manejo de residuos sólidos), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, obstrucción de vía pública y ambiental (manejo de residuos sólidos), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, la Ley de Residuos Sólidos y la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra, ambas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y obstrucción de vía pública.

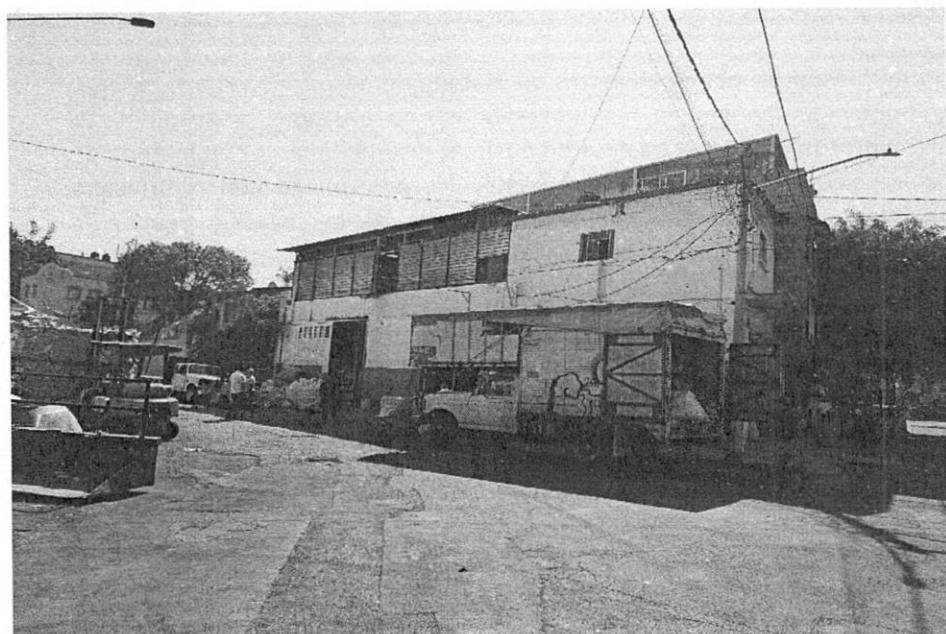
De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.-----

Además el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece que el Aviso ante el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá de ser compatible con el uso de suelo permitido-----

Por cuanto hace a la ocupación de la vía pública, el artículo 11 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que **está prohibida la utilización de la vía pública**, para la prestación de los servicios o la realización de las actividades propias del establecimiento mercantil.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/20** (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **centro de acopio y/o reciclaje** no se encuentra señalado como permitido.-----

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató un inmueble en esquina de calle Acero y Bolaños de dos niveles de altura, el cual cuenta con diversas cortinas metálicas en planta baja, desde vía pública se advierte materiales de reciclaje al interior, así como el procesamiento con máquinas de dichos materiales, al exterior del inmueble se observa la utilización de la vía pública para estacionar montacargas y camiones de rediles para la transportación, así como cubos de materiales PET.-----



Fotografía tomada por Personal adscrito durante reconocimiento de hechos de fecha 15 de mayo 2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-190-SOT-35

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante Legal, Poseedor, Encargado, y/o Propietario del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se ejercen. Por lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, una persona la cual omitió ostentar su calidad, presento como prueba, entre otros, los siguientes documentos: -----

- Copia simple del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto folio CUAVAP2015-11-1800159612 con giro de almacenamiento de productos manufacturados.
- Copia simple del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo al amparo del "Programa de Regularización del Uso de Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100 m², de superficie máxima construida", folio 73868-241PARA15, de fecha 30 de octubre de 2015 para el uso de almacenamiento de productos manufacturados en una superficie de construcción de 98.0 m³.

Por lo anterior, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México informar si el uso de suelo para centro de acopio y/o reciclaje u homólogo se encuentra permitido para el predio de mérito, así mismo informar si expidió Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo al amparo del Programa para la regularización de establecimientos mercantiles en una superficie de 100 m² en su caso remitir copia simple del mismo, adicionalmente remitir copia del expediente formado para la emisión del mismo. Al respecto, la Dirección de Planes y Programas de dicha Secretaría informó, que el uso de aprovechamiento para centro de acopio y/o reciclaje no se encuentra clasificado en la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional para la Alcaldía Cuauhtémoc, por otro lado dicha Dirección remitió copia simple del expediente formado con motivo de la expedición del Certificado presentado ante esta Procuraduría. -----

Del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente referido, se desprende que el uso solicitado de almacenamiento de productos manufacturados en 98 m², para lo cual el promovente ofreció a modo de prueba fotografías del interior del establecimiento incluidas cajas de diversos productos. -----

No obstante lo anterior, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que el uso de suelo que se ejerce en el predio denunciado es de **CENTRO DE ACOPIO Y/O RECICLAJE**, que se ejerce en la totalidad de la construcción del predio el cual es de dos niveles de altura y una superficie de **185 m²**, aunado a que obstruye la vía pública-----

Al respecto, el acuerdo por el que se establece el Programa de Regularización del Uso de Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100.0 m² de superficie construida publicado el 19 de junio de 2014 del entonces Distrito Federal, dispone en su numeral segundo *"para efectos del Programa de Regularización del Uso de Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100 metros cuadrados de superficie construida, cuyos giros sean abasto y almacenamiento, venta de productos básicos y de especialidades, administración y asistencia social, se entiende por usos de bajo impacto urbano los que se realicen en establecimientos mercantiles y de servicio que no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos (...)"*-----

Respecto a la materia de establecimiento mercantil, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si para el establecimiento mercantil cuenta con Aviso de Funcionamiento de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-190-SOT-35

Establecimiento Mercantil folio CUAVAP2015-11-1800159612 e instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, establecimiento mercantil y obstrucción de vía pública derivado del funcionamiento de dicho establecimiento con giro de centro de reciclaje. Al respecto, dicha Dirección informo que el establecimiento mercantil **"RENUEGA ACERO METALES"**, ya cuenta con procedimiento administrativo con número de expedientes **AC/DGG/SVR/OVE/342/2021** de fecha 18 de agosto de 2021 el cual no cuenta con resolución administrativa.-----

Así mismo, informo que el establecimiento cuenta con Aviso de Apertura de establecimiento mercantil de bajo impacto folio CUAVAP2015-11-1800159612 para el giro de almacenamiento de productos manufacturados, denominado "Renueva Acero Materiales".-----

Por lo que el **Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo con folio 73868-241PARA15**, no ampara las actividades que se efectúan en el predio en comento y contraviene a lo establecido por el "Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100 m² de superficie construida, cuyos giros sean de Abasto y Almacenamiento, Venta de Productos Básicos y de Especialidad, de Administración y Asistencia Social de bajo impacto" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio del 2014.-----

En conclusión, el establecimiento mercantil denominado "RENUEGA ACERO" ejerce un uso de suelo e3 **centro de reciclaje y/o acopio** el cual no se encuentra previsto como permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc sin que el **Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo con folio 73868-241PARA15** pueda acreditar el uso ejercido ya que acredita un uso distinto en una superficie menor a la ejercida; ni el Aviso folio CUAVAP2015-11-1800159612 puede acreditar su legal funcionamiento por las mismas consideraciones descritas aunado a que obstruye la vía publica, incumpliendo los artículos 43 de Ley de Desarrollo Urbano, 39 y 11 de la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas para la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc sustanciar y concluir el procedimiento administrativo **AC/DGG/SVR/OVE/342/2021** de fecha 18 de agosto de 2021, así como imponer las sanciones procedentes y ejecutar la visita de verificación en materia de uso de suelo solicitada e imponer las sanciones procedentes.-----

2.- En materia Ambiental (manejo de residuos sólidos).

El artículo 59 fracciones I y III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ahora Ciudad de México, establece que todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberá obtener autorización de las autoridades competentes, así como instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos .-

Ahora bien, durante reconocimiento de hechos realizado por Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que se ejerce uso de suelo para CENTRO DE ACOPIO Y/O RECICLAJE, se observó almacenaje de material PET y cartón, así como el procesamiento de material PET al interior del inmueble.-----

De las pruebas otorgadas por la persona denunciada no se encuentra antecedente de Licencia Única Ambiental, autorización y registro de acopio registrado ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

En este sentido, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió Licencia Ambiental Única para el inmueble con giro de centro de acopio y/o reciclaje; si el mismo cuenta con autorización y/o registro



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-190-SOT-35

de acopio, almacenamiento, reciclaje y reúso de residuos, en caso de no contar con la información requerida, solicitar a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría realizar visita de inspección. Al respecto, dicha Dirección informó que no existen antecedentes en materia de residuos sólidos ni registro para la emisión de Licencia Ambiental Única, la cual requiere el establecimiento denominado "RENUEGA ACERO" para el giro que ejerce, así mismo informó que solicito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental realizar visita de inspección y de ser procedente imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.-----

En conclusión, del reconocimiento de hechos realizado por Personal adscrito se constata el uso de suelo para CENTRO DE ACOPIO Y/O RECICLAJE, así mismo de la información solicitada a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México no obran antecedentes en materia de residuos sólidos ni Licencia Única Ambiental para el predio en comento.-----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Acero número 50, Colonia Felipe Pescador, Alcaldía Cuauhtémoc de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H/4/20** (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **centro de acopio y/o reciclaje** se encuentra **prohibido** en cualquier superficie.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el uso de suelo que se ejerce en el predio denunciado es de **CENTRO DE ACOPIO Y/O RECICLAJE**, que se ejerce en la totalidad de la construcción del predio el cual es de dos niveles de altura y una superficie de **185 m²**, aunado a que obstruye la vía pública.-----
3. El **Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo con folio 73868-241PARA15**, no ampara las actividades que se efectúan en el predio en comento y contraviene a lo establecido por el "Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100 m² de superficie construida, cuyos giros sean de Abasto y Almacenamiento, Venta de Productos Básicos y de Especialidad, de Administración y Asistencia Social de bajo impacto" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio del 2014.-----
4. El establecimiento mercantil con giro de CENTRO DE ACOPIO Y/O RECICLAJE denominado "RENUEGA ACERO" no cuenta con Aviso que ampare su legal funcionamiento.-----
5. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc sustanciar y concluir el procedimiento administrativo **AC/DGG/SVR/OVE/342/2021** de fecha 18 de agosto de 2021, así como imponer las sanciones procedentes y ejecutar la visita de verificación en materia de uso de suelo solicitada e imponer las sanciones procedentes.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-190-SOT-35

6. El establecimiento mercantil con giro de CENTRO DE RECICLAJE Y/O ACOPIO no cuenta con Licencia Ambiental Única ni autorización para centro de acopio emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----
7. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.---

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANIC/WPB/PRVE/DEV

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321
Página 6 de 6

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS